

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **Nº . 0 0 0 9 6 7** 2011

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS OPERADORES DEL NORTE S.A. E.S.P”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por el Decreto 1594/84, la Ley 99 de 1993, Decreto 1541 de 1978 C.C.A., demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que en ocasión a una queja presentada por la Secretaria de Salud Departamental, por el vertimiento de lodos provenientes de la Planta de tratamiento de agua potable del Barrio El Concord, sobre el canal de recolección de aguas lluvias aledaño a la E.S.E Hospital de Malambo, se procedió a iniciar investigación por medio de Auto No. 000451 del 23 de noviembre de 2006.

Que con la finalidad de determinar el cumplimiento de la Empresa relacionado con la presentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos se hizo una evaluación de la información contenida en el expediente de Operadores del Norte S.A. E.S.P. lo cual concluyó con la expedición del Auto No. 00044 del 26 de Marzo de 2007, en el que se ampliaron los cargos imputados a la empresa mediante Auto No. 000451 del 23 de noviembre de 2006.

Que mediante Auto No. 00119 del 29 de Mayo de 2007, se ordenó la apertura de otra investigación en contra de la empresa, esta vez por vertimientos en las calles y calzadas del Barrio El Concord.

Que mediante Resolución No. 000417 del 16 de Junio de 2008, la Corporación resolvió investigación en contra de Operadores del Norte S.A. E.S.P, imponiéndole como sanción una multa, como consecuencia del incumplimiento de obligaciones de tipo ambiental, relacionadas con la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado del Municipio de Malambo.

Que posteriormente y con ocasión a una nueva queja presentada ante la Corporación mediante Oficio No. 001053 del 20 de Febrero de 2008, por el señor Manuel Montero, como consecuencia del vertimiento inadecuado de lodos residuales provenientes de las operaciones de potabilización de agua, en las urbanizaciones El Concorde y El Tesoro de Malambo, se procedió a determinar el estado actual de la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado en el Municipio de Malambo, por lo cual se realizó una visita de inspección técnica de la que se origino el concepto técnico No. 00020 del 14 de enero de 2009.

Que mediante Auto No. 00116 del 12 de Marzo de 2009, se inicio investigación y se formularon cargos en contra la Empresa De Servicios Públicos Operadores del Norte S.A. E.S.P, como consecuencia de una presunta violación a las normas ambientales concretamente el artículo 60 de Decreto 1541 de 1984, los lineamientos establecidos en el Título C, Capítulo C13 del RAS 2000 y el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978.

Que el auto en mención fue notificado personalmente el día 21 de abril de 2009, del cual no presentaron descargos, no ejerciendo su derecho de defensa.

**DE LA DECISIÓN A ADOPTAR**

Al hacer el análisis correspondiente del expediente objeto de estudio y el concepto te tenemos lo siguiente:

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **Nº . 0 0 0 9 6 7** 2011

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS OPERADORES DEL NORTE S.A. E.S.P”**

Es necesario señalar que en contra de la Empresa Operadores del Norte S.A. E.S.P., se han iniciado varias investigaciones y sancionado con relación al mal manejo de los vertimientos y del sistema de acueducto y alcantarillado del Municipio de Malambo, y esta queja por la cual se inicio investigación, no hizo parte de cualquier sanción impuesta a la Empresa.

Lo anterior denota que a pesar de existir investigaciones y sanciones por una mala operación, mantenimiento e infraestructura de la Empresa Operadores del Norte S.A. E.S.P, encargada de la prestación y operación de los sistemas de acueducto y alcantarillado del Municipio de Malambo, persistieron las quejas por parte de la comunidad y el problema se mantuvo sin que la Empresa Operadores del Norte S.A. E.S.P., tomara los correctivos necesarios, por lo cual se inició investigación y a la cual procedemos a resolver.

Con todo esto se tiene que presuntamente la Empresa Operadores del Norte S.A. E.S.P, hizo caso omiso de las recomendaciones señaladas por parte de esta Corporación y bajo el entendido que esta entidad debe velar por la protección de los recursos naturales renovables y propender por la conservación de un ambiente sano como patrimonio público, a lo que se aúna que a las Corporaciones Autónomas Regionales, les compete ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental a las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Tomando como base las visitas se encontró que el vertimiento de Operadores del Norte por un canal excavado de manera artesanal en el suelo, sobre una calle, se constituye en una violación a lo expresado por la legislación ambiental.

Que es claro el riesgo sanitario y ambiental que representa un vertimiento de este tipo a canales abiertos a la intemperie, por cuanto la acumulación de lodos sedimentados o la presencia de sólidos extraños que llegue al canal pueden taponarlo y producir un estancamiento del agua que por allí circula. Esto puede favorecer la existencia de ambientes anaerobios y la proliferación de vectores en el área, lo cual se constituye en un peligro para la población circunvecina. Además, puede también ocasionar rebosamiento del canal y la subsecuente entrada de agua a las viviendas aledañas y deterioro de las propias calles, las cuales no se encuentran pavimentadas.

Que el vertimiento de los lodos provenientes del proceso de potabilización de agua, tiene como destino final los cuerpos de agua pertenecientes a la cuenca hidrográfica del rio Magdalena. Lo cual se enmarca en el numeral 1 del aparte anteriormente citado. Sin embargo, Operadores del Norte S.A. E.S.P., no solicitó ante la Corporación, el permiso respectivo para realizar este vertimiento, ni presentó documento alguno que describa los impactos ambientales, que permitiera evaluar los riesgos que este vertimiento pudiera ocasionar sobre el ecosistema de humedal predominante en la zona.

Que así mismo, la revisión de los lineamientos establecidos en el RAS 2000 para el manejo de los lodos provenientes del sistema de potabilización y de las condiciones de los vertimientos de las plantas de potabilización de Operadores del Norte S.A. E.S.P. permitió que la empresa no diera un adecuado manejo a los lodos generados en sus procesos, ocasionando de esta manera una molestia a la comunidad vecina a las plantas y riesgo al ambiente y a la salud pública.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **000967** 2011

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS OPERADORES DEL NORTE S.A. E.S.P"**

Es importante aclarar que mediante la Resolución No. 000140 del 2 de Abril de 2009, se aprobó el plan de saneamiento y manejo de vertimientos a la Empresa Operadores del Norte S.A. E.S.P, y por medio de la Resolución No. 00290 del 6 de Mayo de 2011, la Corporación autorizó la cesión de derechos y obligaciones teniendo en cuenta que el proyecto seguiría realizándose en las mismas condiciones bajo la responsabilidad de la Empresa Aguas de Malambo S.A. E.S.P.

De acuerdo a lo anterior, cabe resaltar que en dicha resolución se estableció que todas las obligaciones ambientales impuestas por parte de la Corporación anterior a la fecha del convenio suscrito con la Empresa Aguas De Malambo S.A. E.S.P., seguirán siendo asumidas por parte de la Empresa Operadores Del Norte S.A. E.S.P.

Teniendo en cuenta que los hechos generadores de la queja presentada mediante Oficio No. 01053 del 20 de febrero de 2008, que dieron origen al inicio de investigación y formulación de cargos en contra de la Empresa Operadores del Norte S.A. E.S.P, mediante Auto No. 00116 del 12 de marzo de 2009, fueron anteriores al convenio de cesión suscrito entre la Empresa Operadores del Norte S.A. E.S.P. y Aguas de Malambo S.A. E.S.P., se hace necesario que la decisión que esta Corporación tome con respecto a esta investigación recaiga en cabeza de la Empresa Operadores del Norte S.A.

De todo lo anterior y teniendo en cuenta el expediente el expediente 0809-232, se puede concluir que Operadores del Norte S.A. E.S.P., le dió a los lodos generados al proceso de potabilización en ambas plantas un manejo inadecuado, contraviniendo los lineamientos establecidos en el Título C. Capítulo C13 del RAS 2000. Además, se incumplió con lo establecido en el artículo 60 del Decreto 1594 de 1984 en cuanto al vertimiento a calles y calzadas.

Lo anterior en virtud de las siguientes disposiciones legales:

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado...deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "*Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*".

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala las sanciones de infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, estableciendo en su numeral primero, literal a " Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.

Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, dispone que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: la contaminación del aire, las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales. De la misma manera, consagra que se tiene por contaminación, la alteración del ambiente con sustancias puestas en el, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **000967** 2011

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS OPERADORES DEL NORTE S.A. E.S.P"**

Que las normas que regulan la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, brindan a las Corporaciones la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala las sanciones del infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, estableciendo en su numeral primero, literal a) "Multas diarias hasta por una suma equivalentes a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.

Que el artículo 210 del Decreto 1594 de 1984 señala que: Se consideran circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes:

- a) Reincidir en la comisión de la misma falta.
- b) Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión.
- c) Cometer la falta para ocultar otra.
- d) Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.
- e) Infringir varias obligaciones con la misma conducta.
- f) Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades.

Que el artículo 221 del Decreto 1594 señala que: "Consiste en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contrarias a las disposiciones contenidas en el presente Decreto."

Que el artículo 222 ibidem señala que: "La multa será impuesta mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada."

**LA FALTA**

Con las conductas ejecutadas, la Empresa Operadores del Norte S.A. E.S.P. incurrió en la violación al:

-Artículo 60 del Decreto 1594 de 1984 que establece: "*Se prohíbe todo vertimiento de residuos líquidos a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*"

-A los lineamientos establecidos en el Título C. Capítulo C.13 del RAS 2000.

-Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, que señala: "*se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o la fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos*"

- Ser reiterativo en las conductas sancionadas por la Corporación, haciendo caso omiso a las recomendaciones y obligaciones establecidas por la CRA, a través de los diferentes actos administrativos expedidos.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **000967** 2011

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS OPERADORES DEL NORTE S.A. E.S.P”**

**DE LA SANCIÓN A IMPONER.**

Siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgable a la empresa Operadores Del Norte S.A. E.S.P, por la infracción antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en derecho corresponda.

En este sentido y atendiendo la modalidad de la falta cuya gradación obedece a la característica de grave, y así mismo a la ejecución del hecho, se sancionará a la empresa Operadores Del Norte S.A. E.S.P, con una multa de conformidad con lo señalado en el numeral 1º Ley 99 de 1993.

Que se impondrá una multa única, la cual se tasa entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV para el año 2011 (\$535.600), de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley para un (1) día de infracción.

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del (los) incumplimiento(s) relacionados con los siguientes aspectos: infracción a normas de protección ambiental, infracción a normas sobre manejo de recursos naturales renovables. Para el caso que nos ocupa, se infringió el Artículo 60 del Decreto 1594 de 1984, Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, y los lineamientos establecidos en el Título C. Capítulo C.13 del RAS 2000. Así mismo se tendrá en cuenta los múltiples hechos generadores por la misma conducta, lo cual es un agravante de la falta cometida por la Empresa Operadores Del Norte.

El cálculo del valor total de la multa se muestra en el siguiente cuadro:

MULTA UNICA			
VALOR SMMLV		\$535.600	
NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL	No. de incumplimientos por infracción	SMMLV	Multa única en pesos (\$)
Incumplimiento a las disposiciones de la autoridad ambiental	3	150	\$60.255.000
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.	Factor		
Infringir varias obligaciones con la misma conducta.	0,25		\$15.063.750
<b>TOTAL VALOR MULTA</b>			<b>\$75.318.750</b>

Que con base en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa en comento se cancelará en la Tesorería de este Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Que el incumplimiento del plazo y cuantía a señalarse en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden Nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **000967** 2011

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS OPERADORES DEL NORTE S.A. E.S.P"**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la Empresa Operadores del norte S.A. E.S.P. con Nit No. 802.012.370, representada legalmente por Hernán Dario Pérez, o quien haga sus veces, con una multa equivalente a setenta y cinco millones trescientos dieciocho mil setecientos cincuenta pesos (**\$75.318.750**) por incumplimiento a las disposiciones de la autoridad ambiental.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en la cuenta de cobro que se le envía para el efecto en un término máximo de 5 días, contados a partir de su recibo y remitir dos copia del pago a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Entidad.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El no pago oportuno de la multa dará lugar al cobro de intereses de mora y al cobro coactivo del valor de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

**PARAGRAFO TERCERO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a los Expedientes No. 0809-232, de la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta entidad.


**PARÁGRAFO CUARTO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

**ARTICULO SEGUNDO:** La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por esta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL.**

**24 NOV. 2011**

EXP N° 0809-232

Elaboró Dra. Mireilly Viviana Lobo Iglesias.

Revisó Dra. Juliette Sleman Chams. Gerente de Gestión Ambiental (C)

*Handwritten initials*